

loría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN.— CESAR MENDOZA DURAN.— César R. Benavides.

DECRETO LEY Nº 1.878, DE 1977

Creá la Central Nacional de Informaciones

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.836, de 13 de agosto de 1977)

NUM. 1.878.— Santiago, 12 de agosto de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando: La necesidad de que el Supremo Gobierno cuente con la colaboración inmediata y permanente de un Organismo especializado que le reúna todas las informaciones a nivel nacional que requiera para la adopción de las medidas más convenientes, especialmente en resguardo de la Seguridad Nacional.

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º "Créase la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, que tendrá por misión reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida.

No obstante su calidad de organismo militar, integrante de la Defensa Nacional, la Central Nacional de Informaciones se vinculará con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministerio del Interior.

ARTICULO 2º La Central Nacional de Informaciones estará dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o de Orden, designado por decreto supremo, el que con el título de Director Nacional de Informaciones tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

ARTICULO 3º La organización, estructura institucional interna y de-

beres de la Central Nacional de Informaciones serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La dotación estará integrada por personal de su planta y por aquel proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal, que no provenga de las instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito —además— por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas y serán considerados como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios.

ARTICULO 4º El Director Nacional de Informaciones podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República, a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Central Nacional de Informaciones la información o antecedentes solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

ARTICULO 5º La Central Nacional de Informaciones tendrá un patrimonio de afectación fiscal formado por los siguientes rubros:

1.— Fondos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, que se consultarán en la partida correspondiente al Ministerio del Interior;

2.— Fondos que se le asignen en leyes especiales;

3.— Demás bienes y recursos que adquiera o perciba, a cualquier título, para sus propios fines.

Un reglamento de carácter reservado, dictado dentro del plazo de 180 días, regulará la establecido en el presente artículo.

ARTICULO 6º En la administración, manejo y disposición de los bienes y fondos de su patrimonio de afectación fiscal, la Central Nacional de Informaciones será representada extrajudicialmente por su Director, quien podrá actuar en cualquier acto jurídico tendiente a conseguir sus fines propios.

Con el patrimonio de afectación podrá arrendar y adquirir bienes muebles, inmuebles, productos o servicios y disponer de ellos.

ARTICULO 7º Libéranse de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y

contribuciones y, en general, de todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como —asimismo—, de la Tasa de Despacho, establecida por el artículo 190º de la ley 16.464 y sus modificaciones ¹¹⁹, y del impuesto del 10% previsto en el artículo 44º de la ley 17.564 ¹²⁰, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos que efectúe la Central Nacional de Informaciones.

ARTICULO 8º: Sustitúyese en el inciso final de la letra a) del artículo 19º de la ley 17.798, de Control de Armas, agregado por el artículo 8º del decreto ley 521, de 1974 ¹²¹, las expresiones: "Dirección de Inteligencia Nacional por "Central Nacional de Informaciones".

¹¹⁹ Véase la nota 67.

¹²⁰ La ley 17.564, de 12 de diciembre de 1972, creó las Corporaciones de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua y de Atacama y Coquimbo; estableció normas para el desarrollo y reconstrucción de las zonas afectadas por los sismos de 1971.— MODIFICACIONES: Decreto ley 218, de 1973: Prorroga la vigencia de las normas de financiamiento y afectación de recursos establecidos en esta ley. ("Diario Oficial" N° 28.739, de 31 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 420).— Decreto ley 292, de 1974: Deroga el artículo 19º. ("Diario Oficial" N° 28.764, de 30 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 611).— Decreto ley 296, de 1974: Deroga la letra c) del artículo 11º. ("Diario Oficial" N° 28.764, de 30 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 700).— Decreto ley 359, de 1974: Aclara la derogación del artículo 19º. Art. 7º). ("Diario Oficial" N° 28.803, de 16 de marzo de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 62, pág. 278).— Decreto ley 567, de 1974: Deroga el artículo 35º. ("Diario Oficial" N° 28.907, de 20 de julio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 209).

El decreto 289, de 20 de diciembre de 1971, de Previsión Social, aprobó el reglamento del artículo 7º transitorio, sobre normas para la concesión de préstamos especiales, personales o hipotecarios, por las instituciones de previsión social, a los imponentes damnificados por el sismo del 8 de julio de 1971. ("Diario Oficial" N° 28.141, de 5 de enero de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 24, pág. 441).

El decreto 395, de 22 de junio de 1972, de Economía, aprobó el Reglamento Orgánico de la Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua. ("Diario Oficial" N° 28.301, de 13 de julio de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, pág. 257).

El decreto 484, de 1º de agosto de 1972, de Economía, aprobó el Reglamento Orgánico de la Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo. ("Diario Oficial" N° 28.381, de 19 de octubre de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, pág. 265).

El decreto 186, de 1º de septiembre de 1972, de Previsión Social, estableció normas a las que deberán atenerse las instituciones de previsión social para el otorgamiento de beneficios habitacionales especiales a los imponentes damnificados por el sismo del 8 de julio de 1971. ("Diario Oficial" N° 28.375, de 11 de septiembre de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, pág. 986).— MODIFICACION: Decreto 37, de 30 de enero de 1973; Modifica el N° 3. ("Diario Oficial" N° 28.510, de 23 de marzo de 1973; Recopilación de Reglamentos, Tomo 26, pág. 482).

El decreto 1.785, de 5 de octubre de 1973, de Hacienda, exime del impuesto establecido en el artículo 44º a las mercancías importadas al amparo de los convenios de cooperación económica, técnica, científica, educacional y cultural suscritos con Gobiernos extranjeros. ("Diario Oficial" N° 28.698, de 10 de noviembre de 1973; Recopilación de Reglamentos, Tomo 27, pág. 79).

¹²¹ La ley 17.798, de 21 de octubre de 1972, estableció normas sobre control de armas de fuego y demás elementos que indica; sanciones y procedimiento aplicable por infracción de sus disposiciones.— MODIFICACIONES: Ley 17.931, de 8 de mayo de 1973: Modifica el inciso 3º del artículo 3º.— Decreto ley 5, de 1973: Agrega inciso final a los artículos 5º y 8º, modifica y agrega inciso 2º a los artículos 9º, 10º y 11º, modifica los artículos 12º y 13º y agrega nuevo inciso 2º a este último, sustituyendo el actual 2º que pasa a ser 3º, reemplaza el artículo 15º.— Decreto ley 23, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 18º.— Decreto ley 230, de 1973: Agrega incisos finales al artículo 22º. ("Diario Oficial" N° 28.690, de 31 de octubre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 47).—

ARTICULO 9º En trabajos conjuntos dispuestos por el Supremo Gobierno, la Central Nacional de Informaciones coordinará la acción de los diferentes Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional, cuando se trate de cumplir misiones que involucren su función específica.

ARTICULO 10º Al Director Nacional de Informaciones le será aplicable lo dispuesto en los artículos 191º y 192º del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 11º La Central Nacional de Informaciones será la continuadora legal de la Dirección de Inteligencia Nacional para todos los efectos patrimoniales.

ARTICULO TRANSITORIO El Reglamento Orgánico, de carácter reservado, a que se refiere el artículo 3º del presente decreto ley, será dictado dentro del plazo de 150 días.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los boletines oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE.**— **JOSE T. MERINO CASTRO.**— **GUSTAVO LEIGH GUZMAN.**— **CESAR MENDOZA DURAN.**— César R. Benavides.

*

Decreto ley 521, de 1974: Agrega inciso a la letra a) del artículo 19º. ("Diario Oficial" N° 28.879, de 18 de junio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 73).— Decreto ley 559, de 1974: Agrega nuevo artículo 13º a. ("Diario Oficial" N° 28.900, de 12 de julio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 195).— Decreto ley 1.060, de 1975: Reemplaza los artículos 1º y 4º; agrega inciso final al artículo 6º; sustituye el inciso 1º del artículo 7º y reemplaza el inciso 1º del artículo 9º. ("Diario Oficial" N° 29.181, de 18 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 392).— Decreto ley 1.878, de 1977: Modifica la letra a) del artículo 19º (Art. 8º). ("Diario Oficial" N° 29.836, de 13 de agosto de 1977. Incluido en este Tomo). Decreto ley 1.970, de 1977: Sustituye el artículo 18º de la ley 17.798. (Incluido en este Tomo).

El decreto 50, de 9 de febrero de 1973, de Guerra, aprobó el reglamento para la aplicación de esta ley. ("Diario Oficial" N° 28.490, de 28 de febrero de 1973; Recopilación de Reglamentos, Tomo 26, pág. 292).— El decreto 807, de 2 de noviembre de 1975, de Guerra, dictó instrucciones para el cumplimiento del artículo 67º del decreto 50, citado. ("Diario Oficial" N° 28.710, de 24 de noviembre de 1973; Recopilación de Reglamentos, Tomo 27, pág. 236).— Decreto 684, de 1º de agosto de 1974: Modifica el N° 3, agrega párrafo a la letra g) del N° 5 y agrega párrafo al N° 7 del decreto 807, citado. ("Diario Oficial" N° 28.959, de 23 de septiembre de 1974; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 368).— Decreto 459, de 4 de junio de 1975: Sustituye los incisos 3º y 4º del artículo 6º del decreto 50, citado. ("Diario Oficial" N° 29.195, de 4 de julio de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 370).

El decreto 53, de 19 de febrero de 1973, de Guerra, prohibió el tránsito y transferencia de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2º de la ley 17.798, citada. ("Diario Oficial" N° 28.485, de 22 de febrero de 1973; Recopilación de Reglamentos, Tomo 26, pág. 329).

El decreto 1.428, de 31 de diciembre de 1974, de Obras Públicas, aprobó el reglamento de uso de explosivos por el Ministerio de Obras Públicas. ("Diario Oficial" N° 29.087, de 24 de febrero de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 417).